



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	207 de 2022
Radicado	05368318400120220005600
Proceso	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante (s)	GONZALO ANTONIO USMA OSPINA
Presunto Desaparecido	MARIA SILVIA CARVAJAL MONCADA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- En los hechos de la demanda, se deberá indicar de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de modo y lugar, frente a la causal que se pretende invocar (Nº5 art. 82 C.G.P.). Es decir, deberá precisar dónde se produjo la separación conyugal, y la conducta o las causas que generaron la separación de hecho.
- Se aportará la constancia de que el poder fue conferido por mensaje de datos con firma digital; o en su defecto, se deberá arrimar el referido mandado, debidamente autenticado (art. 74 C.G.P.).
- Deberá adecuarse la primera pretensión de la demanda, indicando claramente la causal que se invoca (Nº 4 art. 82 C.G.P.)
- Deberá darse estricto cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a las personas que se pretenden citar como testigos, enunciando el domicilio, residencia o el canal digital donde puedan ser citados.
- En los hechos de la demanda, se deberá indicar el ultimo domicilio común de los cónyuges, y si el demandante aun lo conserva (Nº5 art. 82 y Nº 2 art. 28 C.G.P.).
- Deberá precisar el lugar, dirección física o electrónica en la cual la demandada recibirá notificaciones personales (Nº 10 art. 82 C.G.P.).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de

Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que ha formulado el señor GONZALO ANTONIO USMA OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA SILVIA CARVAJAL MONCADA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial de este proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

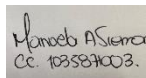


ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO No. 47 fijado hoy 07 de junio del año
2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00
a.m.



Maicolb A Sierra
C.C. 1035894003.

Secretaria